

APÉNDICE.

Real despacho librado por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla en 14 de diciembre de 1745, para que no puedan ser extraídos de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes, vecinos y residentes en Bilbao y demas parages del señorío de Vizcaya, los libros y papeles de su comercio, visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos en que interese la Real Hacienda, ó se intente descubrir fraudes ó probar otros delitos de los mismos individuos.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. = Por recurso del prior y cónsules de la contratacion de Bilbao se me hizo presente que para la justificacion de un fraude contra mis rentas generales se habian allanado las casas de dos comerciantes naturales de la misma villa, atropellando sus personas, y sustrayendo sus papeles y libros de negocios con quebranto de los privilegios del comercio, é inobservancia de diferentes Reales resoluciones; y habiendo considerado conveniente encargar á la junta general de comercio, que haciendo inspeccion puntual de este caso me informase de sus circunstancias, con inspeccion de su dictamen: he venido en resolver á consulta de este tribunal que no puedan ser extraídos de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes, vecinos y residentes de Bilbao y demas parages del señorío de Vizcaya, los libros y papeles de su comercio, visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos en que se interese mi Real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes, ó á probar otros delitos de los mismos individuos: sin que por esto se deje de proceder contra los tales comerciantes y mercaderes para la averiguacion de los particulares fraudes que ocurran, haciéndoles exhibir no todos sus papeles y libros, sino es solamente las partidas de ellos, ó las cartas y asientos que traten de los negocios sobre que fuere el fraude, para cuyo descubrimiento se ha de poder tambien hacer escrutinio en sus casas y tiendas; pero con la precisa calidad de que para el uso de estos últimos procedimientos ha de preceder justificacion judicial en sumaria de los cargos que se les imputen, haciéndoles constar, aunque sea por indicios y con condicion de no practi-

carse á deshoras de la noche con estrépito. Tendráse entendido en el Consejo para disponer su puntual cumplimiento. En el Buen Retiro á 10 de diciembre de 1745.

Real orden expedida en 12 de febrero de 1753 declarando pertenecer al consulado de Bilbao el conocimiento de los naufragios que acontezcan en toda la costa del señorío de Vizcaya.

El consulado de la villa de Bilbao ha representado que habiendo naufragado en la barra de su ría la embarcacion inglesa nombrada Juan y María, su capitan Jaime Collins, y dispuesto pasase uno de los cónsules á dar las providencias regulares en iguales casos, el alcalde de la villa de Portugalete, no reconociendo la facultad del consul, se negó á entregarle los autos empezados, no obstante sus requerimientos y protestas fundadas en la orden de 17 de abril del año próximo pasado, que explica la práctica de la Ordenanza de marina en ese señorío. Enterado su Magestad, manda: que sin embargo de cualquiera práctica anterior se esté en lo venidero á lo literal de la citada declaracion de 17 de abril, y que en su consecuencia prevenga V. S. al alcalde de Portugalete, que siempre que acontezca naufragio en su jurisdiccion dé por sí las primeras providencias de socorrer la embarcacion y su equipage, asegurar los efectos que el mar arrojaré á la playa, ó se extrajeren de su bordo, de cualquiera modo que sea, evitando extravíos, ocultaciones y robos de lo que se salvare; pero que presentándose sugeto comisionado á este fin del consulado, se abstenga el alcalde de otra diligencia que sea la de auxiliarle en todo lo que de él dependa y conduzca á facilitar el cumplimiento de su comision, respecto de pertenecer esta inspeccion al consulado con intervencion del ministro de marina en los casos explicados en la orden; entendiéndose su conocimiento extensivo á todo cuanto tenga conexion con intereses, bien sea precautoriamente para la seguridad de estos, ó ejecutivamente para recoger los que se hubieren extraviado, y proceder contra los que ocultaren ó robaren efectos procedentes del naufragio: que si en el hecho de este resultare criminalidad de otra especie que no tenga conexion con intereses, entienda en ella el alcalde segun derecho y con total abstraccion del consulado. Consecuente á esta Real deliberacion mandará V. S. al alcalde de Portugalete que remita al consulado todo lo actuado en el naufragio de la embarcacion inglesa Juan y María, á fin de

que por él se prosiga y fenezca la causa. Esto mismo ha de practicarse en toda la costa de ese señorío en los naufragios que en cualquiera de ella acontezcan; y para su inteligencia pasará V. S. copia de esta orden á su diputacion y al consulado de esa villa. Dios &c. Madrid 12 de febrero de 1753.

Real provision de su Magestad y señores del Consejo de 14 de junio de 1806, por la cual se declaran los requisitos que han de tener los instrumentos públicos para la prelación de que trata el capítulo 17, número 53 de las Ordenanzas del consulado de Bilbao.

Don Carlos &c. = Por quanto en 31 de diciembre del año último, el prior y cónsules de la universidad y casa de contratación la villa de Bilbao, representaron al nuestro Consejo solicitando se aprobase el medio que les habian propuesto varios comerciantes de la misma, por via de reforma ó adición al número 53 del capítulo 17 de sus Ordenanzas, confirmadas por el nuestro Consejo en el año de 1737, el cual concede el derecho de prelación á los instrumentos públicos, respecto de los créditos personales en los casos de quiebra ó atraso, para evitar el abuso que se habia hecho de esta disposicion, y los daños que los mismos comerciantes manifestaban en el papel, cuyo tenor y el de la insinuada representacion del consulado es el siguiente: Señores prior y cónsules del ilustre consulado de esta villa: los que abajo firman, comerciantes y hombres de negocios de esta villa, con la debida atencion hacen á V. SS. presente: que cuando la Ordenanza, en el número 53 del capítulo 17, distinguió á los instrumentos públicos, estimándolos por privilegiados respecto de los créditos personales, estuvo sin duda muy lejos de prever el abuso que padiera hacerse de su contexto; entonces serian raras las ditas que se presentasen con esta investidura; pero hoy por nuestra desgracia apenas se observa quiebra ó atraso donde la masa no experimente diversas reclamaciones de igual naturaleza, siendo generalmente sus resultas las de convenirse en el pago prelativo, á pesar de que muchas veces no faltan motivos fundados para disputar su legitimidad. Si alguna vez llega el caso de ponerse la cuestion ante la justicia, suele ofuscarse por el manejo de esta clase de sugetos, que acostumbrados al dolo y á la intriga, no perdonan medios para conseguir sus ideas y no padecer un bochorno en el público. Todo esto cede en gravísimo perjuicio de los acreedores perso-

nales, á quienes se tiene mucho cuidado en ocultar semejantes obligaciones de privilegio, con la mira de que continúen sus confianzas, resultando el que son sacrificados con su propio dinero, que luego viene á parar á manos de los escriturarios. Algunos de estos parece se han valido tambien de otro arbitrio no menos reprobado, cuya malicia consiste en que viendo al deudor en disposicion de no poder corresponder á sus particulares empeños, tratan de animarle á que prosiga en el tráfico hasta tanto que mejore de circunstancias, siendo lo peor y lo mas lastimoso que logran el otorgamiento de las escrituras, habiéndoles manifestado ya el deudor su insolvencia, á quien procuran acreditar, fiando géneros para despues hacerse cobrados con lo que otros les franquean con la mayor sencillez y buena fe. Tal es el estado deplorable en que se presenta este asunto tan ordinario é inevitable en el comercio; de modo que la necesidad clama por una ley que ponga freno á la multitud de males que se experimentan, sin privar á los instrumentos públicos de aquella virtud y recomendacion que dispensa la Ordenanza. Si fuera lícito á los suplicantes dictar sobre la materia, dirian con sujecion á la autoridad legítima, que aqui es indispensable por lo menos discurrir un medio equivalente al que se halla adoptado con las escrituras hipotecarias; disponiendo que todos los instrumentos públicos se presenten al tribunal para que se anoten y se tome razon de ellos en un libro que al efecto se halle destinado, con expresa prevencion, de que careciendo de este requisito serán declarados por *merè* personales. De esta suerte teniendo facultad cada comerciante de informarse del resultado del libro en la parte que le convenga vendria á disminuirse mucho, cuando no se extinguiera enteramente, el número de estos créditos odiosos, pues cada cual por mantener su honor se excusaria de otorgarlos. V. SS. meditarán el pensamiento con el pulso y circunspeccion que les es tan propia, tomando la molestia de elevar á la Superioridad cuanto alcancen sobre la importancia de este objeto. Asi lo expresan &c. Bilbao y noviembre 8 de 1805.

M. P. S. = El consulado de esta villa de Bilbao con la mayor sumision dice: que las Ordenanzas con que se rige, confirmadas por V. A. en el año de 1737, conceden derecho de prelación á los instrumentos públicos siempre que no tengan vicio ni sospecha de fraude ó dolo. Este establecimiento, que en sus principios no dejaria de merecer el mas alto aprecio, ha llegado en el dia á un punto que necesariamente exige alguna refor-

ma ó adición, según se manifiesta en el adjunto memorial de varios comerciantes y hombres de negocios.

Como la malicia humana no cesa de discurrir todo género de recursos para eludir hasta las leyes más sagradas, ha demostrado la experiencia que comunmente estos instrumentos no llevan otro objeto que asegurar al acreedor sus intereses, con perjuicio y ruina de los demás que debían ocupar el mismo lugar y grado.

Con el fin de ocurrir en alguna manera á estos graves daños, proponen los comerciantes un medio que ciertamente parece sencillo, y tiene mucha analogía con las reglas que gobiernan en materias de hipotecas.

El consulado que siempre debe velar sobre la prosperidad del comercio se considera obligado á no omitir paso alguno que conduzca á establecer la sinceridad y buena fe en las operaciones mercantiles de sus individuos.

Por lo que suplico á V. A. rendidamente se sirva dispensar su aprobación al método que se indica en el memorial, expidiendo para ello las órdenes que sean oportunas, ó en defecto acordar lo que en las circunstancias representadas juzgue útil el superior discernimiento é inalterable justificación de V. A., á quien conserve el cielo por dilatados años para el bien general de la nación. Bilbao 31 de diciembre de 1805.

Y visto por los del nuestro Consejo con lo que expresaren nuestros tres fiscales, en consulta de 8 de mayo próximo nos hizo presente lo que entendía en el asunto; y por nuestra Real resolución á ella, que ha sido publicado en 3 del corriente mes, hemos tenido á bien conformarnos con su dictamen, en cuya consecuencia se expida esta nuestra carta. Por la cual declaramos y mandamos, que todos los negocios mercantiles y de comercio que se otorguen y reduzcan á escritura pública en la villa de Bilbao, se presenten al consulado de la misma en el preciso término de cinco días, á fin de que se anoten en el libro, destinado para este objeto: que con previo decreto judicial se exhiba á cualquiera comerciante que con justa causa solicite la instrucción de su resultado, con tal que ni por la toma de razón ni por la exhibición expresadas se cobren derechos algunos, y con que semejantes instrumentos públicos que se celebren fuera de la referida villa de Bilbao por comerciantes sujetos al mismo consulado, se presenten en el propio término de cinco días á las justicias ordinarias de los respectivos pueblos de sus otorgamientos, para que por ellas se reciban y pasen al

consulado á costa de los interesados las correspondientes copias ó tomas de razón para su incorporación en los libros, con expresa declaración de que el instrumento público que carezca de dicho reconocimiento en el expresado término, perderá el privilegio de la prelacion, quedando *merè* personal. Y mandamos al nuestro gobernador de la villa referida de Bilbao, á la diputación del señorío y á los demás jueces y justicias á quienes pueda corresponder la ejecución y cumplimiento de dicha nuestra Real resolución, la observen y cumplan, y hagan guardar y cumplir, como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir que se contravenga en manera alguna, concurriendo por su parte á que se ejecute y observe en los casos que ocurran, que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á 14 de junio de 1806.

Real orden expedida en 18 de junio de 1816 para que los consulados de Bilbao y San Sebastian sigan en la posesion de disponer el salvamento de los naufragios y cargamento con independencia de otro juzgado.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de los autos de competencia suscitada ante V. SS. y el comandante de marina de ese puerto acerca del conocimiento del naufragio del quechamarin nombrado San Francisco Javier, y teniendo presente lo que se previene en el artículo 21, título 11 de la Ordenanza militar de matriculas publicada en 1802: conformándose S. M. con el parecer de los ministros togados nombrados para dirimirla, ha resuelto que en lo perteneciente á varadas y naufragios sigan ese consulado y el de San Sebastian en la posesion de disponer el salvamento de los naufragios y cargamento, con independencia de otro juzgado, y que á este fin se remitan á V. S. los autos obrados por una y otra jurisdicción, como lo ejecuto. Y de Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 18 de junio de 1816.

Real orden circulada con fecha de 1.º de octubre de 1816 para que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias, demandas ni recursos relativos á asuntos mercantiles propios de la jurisdicción consular.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia del consulado marítimo y terrestre de Sevilla, manifestando que con grave perjuicio de la jurisdicción consular, y con notable

atraso y daño de los negocios mercantiles, se admiten en los juzgados ordinarios recursos, pretensiones y demandas sobre asuntos que por el artículo 27 de la cédula de erección de dicho cuerpo (ley 14. tit. 2. lib. 9 de la Nov. Rec.) son propios de la jurisdicción consular, á la cual pertenece conocer y terminar privativamente con inhibición de otra autoridad todas las diferencias y pleitos que ocurran entre hacendados, comerciantes, mercaderes y dueños de fábricas y embarcaciones, sus factores, encomenderos y dependientes, esten ó no matriculados estos, sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras y demas puntos relativos al comercio de mar y tierra, oyendo á las partes interesadas á estilo llano, la verdad sabida y buena fe guardada, sin admitir pedimentos ni alegaciones de abogados; y enterado igualmente su Magestad de que otros consulados se quejan de que los juzgados ordinarios se entrometen á conocer de asuntos mercantiles entre personas matriculadas, quitando á la jurisdicción consular sus privativas y peculiares atribuciones; se ha servido mandar que se cumpla y guarde el susodicho artículo 27 de la citada ley 14. tit. 2. lib. 9 de la Nov. Rec., y que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias, demandas ni recursos relativos á los asuntos que allí se designan, por ser la soberana voluntad de su Magestad que en manera alguna se contravenga á lo mandado para la fácil expedición y mejor curso de los negocios mercantiles, y no se entorpezcan con los recursos maliciosos que instauran los litigantes de mala fe, con el fin de suscitar y promover competencias que embarazan y alejan la recta administración de justicia. Comunicó á V. SS. de Real orden para su puntual cumplimiento. Dios &c. Madrid 1.º de octubre de 1816.

Real orden despachada en 10 de mayo de 1817, mandando que la circular expedida en 1.º de octubre de 1716, relativa á la jurisdicción consular para el conocimiento de asuntos mercantiles que ocurran entre cualesquiera clase de personas, sea extensiva á los individuos que gozan el fuero militar de guerra ó marina y sus respectivos juzgados.

Con esta fecha me dice el señor secretario de Estado y del Despacho de Marina que con la misma comunica al secretario del Consejo y Cámara del Almirantazgo la orden siguiente. — En circular expedida por el ministerio de Hacienda con fecha de

1.º de octubre último se ha prevenido el mas exacto y riguroso cumplimiento del artículo 27 de la cédula de erección del consulado marítimo y terrestre de Sevilla, y en consecuencia es propio de la jurisdicción consular conocer y terminar privativamente todas las diferencias y pleitos que ocurran entre cualesquiera clase de personas sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras y demas puntos relativos al comercio de mar y tierra, segun se expresa en dicha circular, oyendo á las partes interesadas, á estilo llano, la verdad sabida y buena fe guardada. Pero como ni en la mencionada circular, ni en el artículo de la Real cédula á que hace referencia, se trate de negar á los individuos que disfrutaban el fuero militar de marina ó guerra la admisión de instancias, demandas ni recursos relativos á los asuntos que se designan: y su Magestad se halla por otra parte muy penetrado de que para la completa expedición y mejor curso de los negocios mercantiles, que no deben jamas ser entorpecidos con maliciosos recursos y competencias que dificulten y embaracen la debida administración de justicia, es conveniente y necesario suprimir el expresado fuero militar para tales casos; se ha dignado resolver que la sobredicha circular sea extensiva á los individuos que gozan el fuero militar de guerra ó marina y sus respectivos juzgados. Y lo traslado á V. SS. de Real orden para su cumplimiento. Dios &c. Madrid 10 de mayo de 1817.

Real orden expedida en 13 de agosto de 1817, por la cual se declara corresponder al tribunal del consulado de la villa de Bilbao el conocimiento de la demanda instaurada en el juzgado de Marina por el capitán de la fragata Bilbaina contra Don Manuel Mariano de Elorriaga, del comercio de la misma villa, en razon de la paga de sueldos devengados por aquel, como tal capitán; cuya competencia motivó el recurso hecho por Elorriaga al tribunal consular, sobre que en él y con arreglo á sus Ordenanzas, y no en el juzgado de Marina, debia terminarse la cuestion que tenia con dicho capitán.

El Rey nuestro Señor en vista de la competencia suscitada entre el juzgado de Marina de Bilbao y el consulado de aquella villa, sobre el conocimiento de la demanda instaurada por Don Antonio Casal, capitán de la fragata nombrada la Bilbaina, contra Don Manuel Mariano de Elorriaga, del comercio de la misma, sobre pago de sueldos, y de lo informado en su razon por

Don Sancho Llanzas, ministro togado del Consejo de Hacienda, nombrado de conformidad para dirimirla; se ha servido resolver que el conocimiento de la causa que ha motivado esta competencia, corresponde al tribunal de ese consulado. Y de Real orden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento y demas efectos correspondientes; acompañándoles las dos adjuntas piezas de autos obrados en dicha comandancia de Marina y consulado. Dios &c. Madrid 13 de agosto de 1817.

Real orden de 4 de setiembre de 1818 en que se manda que, con arreglo á la circular de 1.º de octubre de 1816 y Real orden de 10 de mayo de 1817, quede suprimido el fuero militar de guerra y marina en todos los negocios mercantiles; de los cuales deben conocer única y privativamente los consulados, sin atender á fuero ni calidad de personas nacionales ni extranjeras.

Al señor secretario de Estado y del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue. — Excelentísimo Señor: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la Real orden que V. E. se sirvió trasladarme en su oficio de 4 de junio último, por la cual, conformándose su Magestad con el dictamen de los ministros nombrados para dirimir la competencia suscitada entre el juzgado de extrangería y el consulado de la plaza de Cadiz, acerca del conocimiento de los autos formados para la venta en pública subasta de la fragata anglo-americana Lapuing, que solicitó su consignatario Don Carlos H. Hall y compañía; habia tenido á bien resolver que continuase el consulado en el conocimiento de la venta y autos, declarando al mismo tiempo, para la mejor administracion de justicia, que en lo sucesivo se conociese en iguales casos, á prevencion, entre dichos jueces como militares ambos para estos negocios, y dependientes del supremo Consejo de la Guerra. Pero enterado su Magestad de lo prevenido en las leyes recopiladas, del orden admirable con que marcan los objetos y prescriben los límites á las autoridades, cometiendo el conocimiento de buques averiados á la Real Marina, la defensa y proteccion de extrangeros al juzgado de extrangería, y todo lo relativo á comercio á los consulados en toda la extension de la cláusula clara, terminante y expresiva de *asuntos mercantiles*, que no admite la menor duda de los objetos que comprende; atendiendo tambien su Magestad á la diferencia de la jurisdiccion consular de todas las demas en la naturaleza de su

ereccion, en los modos de proceder y artículos de apelacion; y considerando que en las otras naciones todos los negocios de comercio se deciden en los juzgados mercantiles, cuya reciprocidad de derechos y tribunales debe observarse sin atender á la calidad de aforados sino á la de negocio mercantil, cuyo conocimiento, á prevencion, lejos de evitar las competencias, complicaria los casos de ellas, disminuirla la autoridad consular en perjuicio de la prosperidad del comercio, de la buena fe, de la sencillez de sus juicios llanos y exentos de dilaciones forenses; y finalmente atendiendo su Magestad á lo prevenido en la circular de 1.º de octubre de 1816, que manda la puntual observancia del artículo 27 de la ley 14 tit. 2. lib. 9 de la Nov. Rec., encargando que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias que entorpezcan el curso facil de los negocios mercantiles, como asimismo á la Real orden de 10 de mayo de 1817 declaratoria de la anterior; por la que suprimiendo el fuero militar para estos casos, se sirvió su Magestad hacerla extensiva á los que gozan el fuero militar de guerra y marina y sus respectivos juzgados; se ha dignado resolver quede derogada y sin efecto en esta parte la referida Real orden de 4 de junio, sin que esto impida que el consulado de Cadiz continúe en el conocimiento de la venta y autos formados para la subasta de la fragata anglo-americana Lapuing, como deberán hacerlo los demas consulados de España en iguales casos, arreglándose á sus ordenanzas y leyes recopiladas, y á las circulares de 1.º de octubre y 10 de mayo de 1817, con la declaracion en esta última contenida de quedar suprimido el fuero militar de guerra y marina en todos los negocios mercantiles, de los cuales es la voluntad de su Magestad conozcan única y privativamente los consulados, sin atender á fuero ni calidad de personas nacionales ni extranjeras. Y lo traslado á V. SS. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 4 de setiembre de 1818.

Real orden de 5 de abril de 1756 declarando los negocios y causas tocantes á la jurisdiccion de marina y consulado de Barcelona.

» En vista de la solicitud hecha por el consulado de la lonja del mar de Barcelona sobre conocimiento en las diferencias de tratos de mercaderías, trueques, compras, cambios, seguros, cuentas de compañías, fletamentos de embarcaciones, factorías